

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES QUE PROCEDAN DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación de conformidad con el artículo 114, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea — Autorización para mantener medidas nacionales más estrictas que las disposiciones de una medida de armonización de la CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/C 7/01)

1. Mediante carta de 20 de noviembre de 2009, que la Comisión recibió el 26 de noviembre de 2009, el Reino de Dinamarca comunicó a la Comisión que no tenía intención de incorporar ⁽¹⁾ a la legislación danesa la Directiva 2006/52/CE, por la que se modifica la Directiva 95/2/CE, relativa a aditivos alimentarios distintos de los colorantes y edulcorantes, y la Directiva 94/35/CE, relativa a los edulcorantes utilizados en los productos alimenticios ⁽²⁾, por lo que se refiere al uso de nitritos ⁽³⁾ en productos cárnicos, y que quería mantener la legislación nacional existente al respecto. Las disposiciones nacionales que Dinamarca desea mantener están recogidas en el Decreto n° 22 de 11.1.2005, sobre aditivos alimentarios (*Bekendtgørelse om tilsætningsstoffer til fødevarer*), y en la lista positiva danesa de aditivos alimentarios autorizados (*Liste over tilladte tilsætningsstoffer til fødevarer, Positivlisten*).

2. La Directiva 2006/52/CE, adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo el 5 de julio de 2006, se basa en el artículo 95 del Tratado CE (actualmente el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea — TFUE). Por lo que se refiere al uso de nitratos y nitritos en productos cárnicos, su objetivo es lograr un equilibrio razonable entre el riesgo de formación de nitrosaminas carcinógenas a través de la presencia de nitritos en productos cárnicos y los efectos protectores de los nitritos contra la multiplicación de la bacteria responsable del botulismo con consecuencias mortales, conforme al dictamen científico emitido por la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) y el Comité Científico de la Alimentación Humana (SCF).

La Directiva 95/2/CE, tal y como se adoptó originalmente, establecía las dosis residuales máximas de nitritos y nitratos en diversos productos cárnicos. En cambio, la Directiva 2006/52/CE introduce el principio, recomendado en un dictamen de la EFSA de 2003, de que el control de nitritos se regule en términos de cantidades máximas de E 249, *nitrito potásico*, y E 250, *nitrito sódico*, que pueden añadirse durante la fabricación de productos cárnicos. La cantidad establecida es de 150 mg/kg para los productos cárnicos en general y 100 mg/kg para los productos cárnicos esterilizados.

A título de excepción, la Directiva 2006/52/CE contiene dosis residuales máximas para algunos productos cárnicos elaborados de manera tradicional, en los que no resultaba posible controlar las cantidades añadidas a causa del proceso tradicional de fabricación.

⁽¹⁾ Mediante la Decisión 2008/448/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 2008, relativa a las disposiciones nacionales notificadas por Dinamarca sobre la adición de nitritos a determinados productos cárnicos, publicada en el DO L 157 de 17.6.2008, se concedió una autorización de dos años de duración.

⁽²⁾ DO L 204 de 26.7.2006, p. 10.

⁽³⁾ La notificación afecta a los productos: E 249, nitrito potásico, y E 250, nitrito sódico.

3. El Decreto danés n° 22 permite añadir E 249, *nitrito potásico*, y E 249, *nitrito sódico*, a los productos cárnicos siempre que no se superen determinadas cantidades añadidas. En función del producto de que se trate, estas cantidades máximas son de 0, 60, 100 o 150 mg/kg. A diferencia de la Directiva 2006/52/CE, las disposiciones danesas no contienen ninguna excepción al principio relativo a la determinación de cantidades añadidas máximas de nitritos, por lo que no permiten la comercialización de determinados productos cárnicos elaborados de manera tradicional procedentes de otros Estados miembros. En caso de aplicarse las cantidades máximas de 0 y 60 mg/kg, la legislación danesa contiene, además, límites más bajos en relación con las cantidades añadidas de nitritos que los establecidos en la Directiva con respecto a varios productos cárnicos.

4. Por lo tanto, por lo que se refiere a la adición de nitritos a los productos cárnicos, las disposiciones danesas son más estrictas que las de la Directiva 2006/52/CE.

5. El Reino de Dinamarca considera que, a diferencia de la Directiva 2006/52/CE, las actuales disposiciones danesas son completamente coherentes con las recomendaciones científicas del SCF y de la EFSA, puesto que no contienen ninguna excepción a la reglamentación sobre «cantidades añadidas» frente a dosis residuales.

Dinamarca también señala que, a través de las cantidades añadidas máximas más bajas fijadas en las disposiciones danesas, se minimiza más el riesgo que conllevan las nitrosaminas.

Dinamarca pone de relieve que, a pesar de que hace muchos años que están en vigor sus normas que permiten añadir unas cantidades más bajas de nitritos a los productos cárnicos, nunca se han planteado problemas relacionados con la preservación de los productos afectados; también hace hincapié en que Dinamarca tiene un índice muy bajo de botulismo en comparación con otros Estados miembros, y que desde antes de 1980 no se ha registrado ningún caso en que la causa hayan sido los productos cárnicos.

6. La Comisión tramitará esta notificación de conformidad con el artículo 114, apartados 4 y 6, del TFUE. El artículo 114, apartado 4, establece que, si después de la adopción de una medida de armonización de la UE, un Estado miembro desea mantener unas disposiciones nacionales más estrictas por motivos de peso, mencionados en el artículo 36 del Tratado o relacionados con la protección del medio ambiente o el entorno de trabajo, las notificará a la Comisión e indicará las razones para mantenerlas. Tras la notificación de las disposiciones danesas, la Comisión tiene seis meses para aprobarlas o para rechazarlas. En este período, la Comisión verificará si el mantenimiento de las disposiciones danesas está justificado por los motivos de peso mencionados en el artículo 36 o relacionados con la protección del medio ambiente, y no constituye un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta del comercio, ni un obstáculo innecesario y desproporcionado para el funcionamiento del mercado interior.

7. Cualquier parte que desee presentar observaciones sobre esta notificación debe remitirlas a la Comisión en un plazo de treinta días a partir de la publicación de este aviso. No se tendrá en cuenta ningún comentario presentado después de este período.

8. Puede obtenerse información adicional acerca de la notificación danesa en la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Salud y Consumidores
DG SANCO A.2 — Asuntos Jurídicos
Sra. D.^a Elena Savia
Tel. +32 22993900
Correo electrónico: elena.savia@ec.europa.eu